



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-320/2026

RECURRENTE:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: HERTINO AVILÉS
ALBAVERA, CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

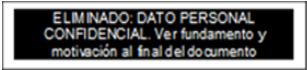
Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** de
plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto
contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa⁴, en el
juicio general **SX-JG-65/2026**.

¹ En adelante la parte recurrente.
² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
³ En adelante: TEPJF.
⁴ En adelante: responsable, Sala responsable, Sala regional o SRX.

I. A N T E C E D E N T E S

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

1. Denuncia. El tres de junio, el recurrente fue denunciado por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁵ en agravio de la  del Estado de Quintana Roo. En el mismo escrito se solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de ordenar el retiro de contenidos y transmisiones periodísticas difundidas en internet.

2. Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC 026/2026. El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas.

3. Juicio electoral local —JE/019/2026—. Inconforme con el otorgamiento de las medidas cautelares, el dieciocho de junio, el recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Posteriormente, el veinticinco de junio, el magistrado presidente tuvo por cumplido el trámite, integró el expediente y lo turnó a ponencia.

4. Sentencia local —JE/019/2026—. El veintinueve de junio, el Tribunal Local desechó de plano la demanda, al considerar que

⁵ En adelante, podrá citársele como VPMRG.

carecía de firma autógrafa y de una firma electrónica válida, ya que fue presentada mediante correo electrónico.

5. Sentencia impugnada —SX-JG-65/2026—. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Local, el dos de julio, el actor promovió juicio general ante la Sala Regional Xalapa. El veintidós de julio, dicha Sala resolvió confirmar la resolución impugnada.

6. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, quien en su oportunidad remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

7. Registro y turno. La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-320/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia

⁶ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁷.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano la demanda** del recurso de reconsideración, porque no actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos legal y jurisprudencialmente; conforme a lo siguiente.

2.1. Marco Normativo. En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercza control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto del asunto. El caso tiene origen en una denuncia presentada en contra de la parte recurrente por la probable

comisión de VPMRG en agravio de la ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de diversos contenidos y transmisiones periodísticas difundidas en internet.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, mediante el acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-026/2026.

Inconforme con dicha determinación, la parte recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal local; sin embargo, éste desechó de plano la demanda, al considerar que el escrito de impugnación carecía de firma autógrafa y de una firma electrónica válida, al haber sido presentado mediante correo electrónico.

Inconforme con ello, la parte recurrente presentó demanda de juicio general ante la Sala responsable, al considerar que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia al privilegiar un formalismo excesivo, sin tomar en consideración su condición de periodista desplazado y solicitante de la condición de refugiado; omitió valorar el escrito mediante el cual ratificó su voluntad de impugnar; y se abstuvo de prevenirlo o habilitar un mecanismo remoto para subsanar el

requisito de la firma; no obstante, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local. Decisión que se recurre en el presente asunto.

2.3. Consideraciones de la Sala Regional. En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó confirmar la resolución del Tribunal local, al considerar que fue correcto el desechamiento de la demanda, dado que el escrito inicial fue presentado mediante correo electrónico, sin contener firma autógrafa ni firma electrónica válida conforme a la normativa aplicable.

En efecto, la Sala responsable consideró válido que se confirmara el desechamiento de la demanda por las razones siguientes: *i/* la sola remisión del escrito mediante correo electrónico, acompañado de una firma digitalizada, resultaba insuficiente para acreditar la voluntad de promover el medio de impugnación; y *ii/* la condición de periodista desplazado y solicitante de la condición de refugiado manifestada por la parte recurrente no demostraba una imposibilidad material o jurídica para presentar la demanda mediante el sistema de juicio en línea habilitado por el Tribunal local.

Sumado a ello, la Sala Regional precisó que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal local no estaba obligado a prevenirle para subsanar la falta de firma, al tratarse de un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación.

Por tales razones, la Sala Regional concluyó que fue correcto confirmar el desechamiento decretado por el Tribunal local, al

estimar que la parte recurrente incumplió un requisito esencial para la válida promoción del juicio electoral local, sin que las circunstancias particulares expuestas justificaran exceptuar la aplicación de la normativa procesal correspondiente.

2.4. Planteamientos de la parte recurrente. En contra de dicha determinación, la parte recurrente plantea lo siguiente:

a) Procedencia. Afirma que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la controversia implica definir el alcance de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva cuando una persona, derivado de su condición de desplazado y solicitante de la condición de refugiado, afirma encontrarse imposibilitada para promover un medio de impugnación a través de los mecanismos ordinarios previstos en la legislación electoral.

Lo anterior, a partir de considerar dos aspectos: *i)* que la Sala Regional realizó una interpretación directa de los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al determinar el alcance del derecho de acceso a la justicia frente al cumplimiento del requisito de la firma en los medios de impugnación; y *ii)* que el asunto reviste importancia y trascendencia porque permitirá establecer criterios respecto de la obligación de las autoridades jurisdiccionales de implementar mecanismos razonables que permitan acreditar la identidad y voluntad procesal de personas que, por circunstancias extraordinarias, no pueden acudir personalmente ante la autoridad.

b) Fondo. Que la Sala responsable: *i)* viola los principios de exhaustividad y congruencia, porque omitió valorar integralmente las circunstancias particulares del caso, especialmente su condición de periodista desplazado y solicitante de la condición de refugiado, así como el escrito mediante el cual ratificó su voluntad de impugnar y solicitó la implementación de un mecanismo remoto para acreditar su identidad; *ii)* incurre en una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia, al considerar insuficiente la presentación de la demanda mediante correo electrónico con firma digitalizada, sin ponderar la posibilidad de adoptar medidas menos restrictivas que permitieran subsanar el requisito de la firma y privilegiar el estudio de fondo de la controversia; *iii)* incongruente al sostener que el actor estuvo en posibilidad de promover el medio de impugnación mediante el sistema de juicio en línea, sin considerar que dicho sistema es distinto al utilizado en la instancia federal y que las circunstancias particulares expuestas evidenciaban una imposibilidad material para utilizar el mecanismo previsto por la legislación local; y *iv)* vulnera los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, porque confirma una determinación que impidió el análisis de fondo, dejando subsistentes las medidas cautelares decretadas en su contra, pese a que existían mecanismos idóneos para verificar su identidad y voluntad procesal.

Por ello, a decir del recurrente, tanto la Sala Regional como el Tribunal Electoral de Quintana Roo incurrieron en un formalismo excesivo incompatible con los artículos 17 de la Constitución

Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.5 Caso concreto. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los argumentos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica en relación con el acto impugnado, ni tampoco un aspecto de importancia y trascendencia que justifique el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, porque la litis en la instancia regional se relacionó con cuestiones de estricta legalidad, ya que la Sala responsable se limitó a revisar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que desechó la demanda de juicio electoral, al considerar que el escrito de impugnación fue presentado mediante correo electrónico sin contener firma autógrafa ni firma electrónica válida, en términos de la normativa procesal aplicable.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala responsable analizó los agravios del ahora recurrente vinculados con la presunta vulneración al derecho de acceso a la justicia, derivada del desechamiento de su demanda; la falta de valoración del escrito mediante el cual ratificó su voluntad de impugnar; la omisión de prevenirlo para subsanar el requisito de la firma; así como la necesidad de implementar mecanismos alternativos para acreditar su identidad y voluntad procesal, atendiendo a su condición de periodista desplazado y solicitante de la condición de

refugiado. Tales planteamientos fueron examinados desde la perspectiva de la aplicación de la normativa procesal electoral, sin que ello implique el estudio de un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Para desestimar dichos agravios, la responsable sostuvo, esencialmente, que el Tribunal local actuó conforme a derecho al desechar la demanda, porque la remisión del escrito mediante correo electrónico con firma digitalizada era insuficiente para acreditar la voluntad de promover el medio de impugnación y, además, el actor no justificó la imposibilidad material o jurídica para presentar su demanda mediante el sistema de juicio en línea previsto por la legislación local.

En esa misma línea argumentativa, la Sala Regional consideró que la condición de periodista desplazado y solicitante de la condición de refugiado invocada por el actor no lo eximía del cumplimiento de los requisitos procesales indispensables para la promoción del medio de impugnación, ni obligaba al Tribunal local a implementar mecanismos extraordinarios de autenticación de identidad o de ratificación de voluntad procesal. De ahí que confirmara el desechamiento decretado por el órgano jurisdiccional local.

En conclusión, éste órgano jurisdiccional no advierte que en la secuela procesal se vincule un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición jurídica, ni la inaplicación de una norma por estimarse contraria a la Constitución General o a un tratado internacional.

Además, de la revisión de la sentencia impugnada tampoco se desprende que la Sala responsable hubiera omitido analizar o declarado inoperante algún agravio relacionado con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

Ahora bien, para justificar la procedencia del recurso, la parte recurrente manifiesta que la Sala responsable interpretó directamente el alcance del artículo 17 de la Constitución General, así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al definir el contenido del derecho de acceso a la justicia frente a las circunstancias particulares derivadas de su condición de periodista desplazado y solicitante de la condición de refugiado. Asimismo, sostiene que el asunto reviste importancia y trascendencia porque resulta necesario establecer criterios respecto de la obligación de las autoridades jurisdiccionales de implementar mecanismos alternativos para acreditar la identidad y voluntad procesal cuando una persona se encuentra imposibilitada para acudir físicamente ante la autoridad.

Sin embargo, lo expuesto resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia, toda vez que es criterio de la Sala Superior que lo jurídicamente relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece.

Asimismo, la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²¹.

Además, la interpretación restrictiva que, a juicio del recurrente, realizó la Sala responsable no configura un auténtico problema de constitucionalidad, sino una discrepancia respecto del criterio jurídico empleado para resolver la controversia, el cual se sustentó en la revisión de la legalidad del desechamiento de la demanda, a partir de considerar que el escrito inicial carecía de firma autógrafa o firma electrónica válida y que el promovente no acreditó una imposibilidad material o jurídica para utilizar el sistema de juicio en línea previsto en la normativa local.

Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que el asunto reviste importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional porque permitirá definir el alcance del derecho de acceso a la justicia respecto de personas que, por encontrarse en una situación de desplazamiento, solicitan la implementación de mecanismos alternativos para acreditar su identidad y voluntad procesal.

Sin embargo, tampoco se colma el aludido supuesto, porque este órgano jurisdiccional no advierte que la controversia revista las características de importancia y trascendencia que ameriten el establecimiento de un criterio novedoso de

²¹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-22734/2024, SUP-REC-22546/2024 y SUP-REC-374/2024, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

interpretación constitucional, pues la controversia se limita a cuestionar la forma en que la Sala Regional aplicó al caso concreto las disposiciones procesales relativas a los requisitos de procedencia del juicio electoral.

Finalmente, no se aprecia la posible existencia de un error judicial de la Sala responsable que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, para que se actualice dicho supuesto es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia; lo cual no acontece en el caso, porque la Sala responsable emitió un pronunciamiento respecto de los planteamientos formulados por el ahora recurrente, con independencia de que éste no comparta el sentido de la decisión.

2.6 Conclusión. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, ni tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona que compareciera como parte actora, también el CURP, RFC, Número de empleado y de Seguridad Social.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que lo solicitó la parte recurrente y así se ordenó en el acuerdo de turno de veinticinco de julio de dos mil veintiséis.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Carmelo Maldonado Hernández, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.